
SESIONES DE PRORROGA
2008
ORDEN DEL DIA N° 1607

**COMISIONES DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO
Y DE LEGISLACION GENERAL**

Impreso el día 15 de diciembre de 2008

Término del artículo 113: 29 de diciembre de 2008

SUMARIO: Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Evaluación del Impacto Ambiental de Obras y Actividades. (3-S.-2007.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación General han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el cual se establecen presupuestos mínimos de protección que deberá contener el procedimiento de evaluación del impacto ambiental –EIA–; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**LEY DE PRESUPUESTOS MINIMOS
DE PROTECCION AMBIENTAL PARA
LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL
DE OBRAS Y ACTIVIDADES**

Objeto, alcance y efectos

Artículo 1° – *Objeto.* Por la presente ley se establecen los presupuestos mínimos de protección que deberá contener la evaluación del impacto ambiental (EIA), a realizarse como requisito previo a la ejecución de toda obra o actividad susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional y la ley 25.675.

Art. 2° – *Alcance y efectos.* El titular del proyecto de una obra o actividad, pública o privada, sea ésta nueva, o la ampliación, modificación, cierre o desmantelamiento de una existente, en los términos del artículo 1°, deberá someterla a evaluación del impacto ambiental (EIA), como requisito previo a la autorización de su ejecución.

En especial, se consideran alcanzadas por lo establecido en el párrafo anterior, las obras y/o actividades enunciadas en el anexo I (obras y actividades que deben realizar informe preliminar) y en el anexo II (obras y actividades que deben realizar el estudio del impacto ambiental).

Art. 3° – Las autoridades competentes podrán incluir otras obras y/o actividades que deban sujetarse a evaluación del impacto ambiental en su jurisdicción, a partir de los mínimos establecidos en los anexos I y II de esta ley.

La autoridad nacional competente con la participación del COFEMA podrá incluir en los anexos I y II otras obras o actividades a las previstas en la presente ley, debiendo comunicar dicha decisión al Congreso de la Nación.

Para la ampliación de los mismos, se deberá considerar si la obra o actividad es susceptible de:

- a) Contaminar, alterar o tender al agotamiento de los recursos naturales;
- b) Alterar la dinámica natural de los ecosistemas o el paisaje;
- c) Alterar márgenes, cauces, caudales, régimen o el comportamiento de las aguas;
- d) Emitir directa o indirectamente, ruido, olor, calor, luz, vibración o radiación;
- e) Degradar o alterar el suelo y subsuelo;
- f) Contaminar la atmósfera o modificar el clima;

- g) Limitar el acceso de la población a los recursos naturales de dominio público;
- h) Afectar la provisión de un servicio público;
- i) Degradar el patrimonio arqueológico o paleontológico;
- j) Alterar áreas, sitios o especies protegidas, declarados como tales por normas específicas;
- k) Incidir negativamente en la preservación de la diversidad biológica;
- l) Incidir negativamente en los aspectos socio-económicos o culturales.

Instancias y contenidos mínimos de la evaluación del impacto ambiental (EIA)

Art. 4° – Etapas que componen la evaluación del impacto ambiental:

- a) Presentación del informe preliminar (IP) o del estudio del impacto ambiental (EsIA), por parte del titular de las obras y actividades según corresponda;
- b) Revisión del IP o del EsIA a cargo de la autoridad competente;
- c) Instancia de participación pública;
- d) La declaración del impacto ambiental (DIA), a cargo de la autoridad competente.

Art. 5° – El informe preliminar (IP) incluirá como mínimo:

- a) Identificación del titular responsable;
- b) Una descripción general y en particular del proyecto, en las etapas de obra y funcionamiento, que incluya la dimensión del emprendimiento, las tecnologías y la caracterización de las sustancias peligrosas que se utilicen o almacenen y el consumo de agua y energía;
- c) Una descripción general del área de influencia de la obra o actividad, incluyendo sus componentes físicos, naturales, sociales, económicos, culturales, infraestructura de servicios, valores patrimoniales y usos conformes del sitio del emplazamiento;
- d) La caracterización de la generación de residuos sólidos, semisólidos, líquidos y radiactivos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y ruidos, modificación del paisaje y del entorno físico.

Si en base a la revisión del informe preliminar presentado, y considerando los criterios enunciados en el artículo 3°, la autoridad competente entendiese que el riesgo de impacto ambiental lo justifica, requerirá al titular del proyecto la realización de un estudio del impacto ambiental (EsIA). En caso contrario, procederá a otorgar la aprobación ambiental

del proyecto, debiendo hacer público el informe preliminar y su aprobación.

Art. 6° – El estudio del impacto ambiental es un conjunto documental que permite el análisis de las variables ambientales, incluyendo las sociales, culturales y económicas, así como las características de la obra o actividad proyectada, a través del cual se identifican y ponderan las consecuencias ambientales de su implementación.

El estudio del impacto ambiental tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener como mínimo:

- a) La identificación de los titulares responsables del proyecto de obra o actividad y del estudio del impacto ambiental;
- b) Una descripción del proyecto de la obra o actividad, que comprenda: objetivos, localización, componentes, tecnologías, materias primas e insumos, fuente y consumo de agua y energía, residuos, productos y uso de infraestructura pública, en las etapas de obra, funcionamiento y cierre;
- c) Una descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto, que comprenda: la definición del área de influencia, el estado de situación del ambiente, su capacidad de carga, en los aspectos relevantes de los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos, culturales y paisajísticos; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales;
- d) La identificación y análisis del marco legal e institucional aplicable, con las ponderaciones relativas a su cumplimiento, incluyendo si está alcanzado por el artículo 22 de la ley 25.675;
- e) Análisis de alternativas en los casos que corresponda: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;
- f) Una descripción de los impactos ambientales que comprenda: la identificación, caracterización y evaluación de los efectos pre-visibles, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronósticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto: construcción, operación y cierre;
- g) Un sistema de gestión ambiental que comprenda: las propuestas de medidas viables y efectivas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, las acciones de restauración ambiental y los mecanismos de com-

pensación. Corresponderá incluir en el sistema un plan de contingencias y un programa de monitoreo de vigilancia y seguimiento de los impactos ambientales detectados, del desempeño de las acciones y de respuesta ante emergencias, considerando todas las etapas del ciclo del proyecto: construcción, operación y cierre;

- h) Un documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria las conclusiones y acciones recomendadas.

El estudio del impacto ambiental deberá ser elaborado por consultores registrados conforme a lo establecido por la presente ley y suscrito por éstos y por los titulares del proyecto.

Art. 7° – *Revisión*. La etapa de revisión tiene por objeto el control y valoración del informe preliminar o del estudio del impacto ambiental presentado por el titular del proyecto, y estará a cargo de la autoridad competente, sin perjuicio de la intervención que corresponda por parte de los organismos sectoriales.

En esta etapa, la autoridad competente controlará la suficiencia y atinencia de los datos incluidos en el informe preliminar o el estudio del impacto ambiental y efectuará una valoración acerca de su contenido y de las conclusiones formuladas. Podrá requerir al titular del proyecto las ampliaciones o profundizaciones que crea necesarias para completar la evaluación, así como solicitar y analizar alternativas distintas a la propuesta.

Art. 8° – *Instancia de participación pública*. La instancia de información y participación pública, se guiará por los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad.

Durante la etapa de revisión, la autoridad competente deberá dar difusión y brindar información acerca del estudio del impacto ambiental con un adecuado plazo para su análisis, asegurar una amplia convocatoria para la participación pública y garantizar la consideración de las intervenciones que en aquel marco se produzcan.

Las autoridades competentes podrán complementar esta instancia mínima de participación pública bajo la modalidad que estimen más conveniente. Para la realización de audiencias, consultas o demás mecanismos de participación resultará de aplicación la legislación específica vigente en cada jurisdicción.

La evaluación del impacto ambiental que se realice sin incluir una instancia de participación pública que contemple los contenidos mínimos establecidos en este artículo, será nula.

Art. 9° – *Declaración del impacto ambiental (DIA)*. La declaración del impacto ambiental, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente podrá, fundadamente:

- a) Aprobar el estudio del impacto ambiental (EsIA);
b) Denegar la aprobación del estudio del impacto ambiental del proyecto.

La DIA que haya sido dictada sin cumplir las exigencias previstas en la presente ley se considerará nula de nulidad absoluta.

En el caso que la autoridad competente, posteriormente a la aprobación del EsIA, verificara impactos ambientales negativos no previstos podrá exigir la ejecución de acciones complementarias, correctivas o revocar, sin derecho a indemnización, la aprobación dictada.

La declaración del impacto ambiental deberá ser publicada y será válida por un plazo no mayor a 2 años, contado a partir de su notificación al titular del proyecto de obra o actividad. Vencido dicho plazo sin que haya comenzado a ejecutarse, el titular deberá solicitar, ante la autoridad competente, la renovación de la DIA.

Art. 10. – El acto administrativo que autorice la ejecución de una obra o actividad alcanzada por la presente ley, sin contar con la correspondiente declaración del impacto ambiental aprobatoria o aprobación ambiental será nulo de nulidad absoluta.

La aprobación de un estudio del impacto ambiental, cuando fuese realizada por un consultor mientras estuviere sancionado con suspensión o inhabilitación, será nula.

Las obras o actividades que no cumplan con los compromisos asumidos en virtud de la DIA serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por esta ley.

Art. 11. – *Auditoría de seguimiento y fiscalización*. Los titulares de las obras y/o actividades alcanzadas por la presente ley deberán efectuar auditorías periódicas de su obra o actividad, a fin de asegurar que ésta se ajuste a las normas ambientales vigentes y a lo impuesto por la declaración del impacto ambiental.

La autoridad competente fiscalizará su cumplimiento.

Art. 12. – *Reserva*. Los titulares de los proyectos de obras y/o actividades comprendidas en la presente ley, podrán solicitar que se respete la debida reserva de datos o informaciones que puedan afectar derechos de propiedad intelectual o industrial. En todos los casos, la autoridad competente deberá garantizar que la difusión de los datos o informaciones sea suficiente para identificar los alcances del proyecto, los impactos ambientales previstos y las acciones tendientes a su mitigación.

Evaluaciones especiales

Art. 13. – *Auditoría ambiental inicial*. Los titulares de obras y/o actividades, que hayan sido aprobadas previamente a la sanción de esta ley, debe-

rán realizar y presentar ante la autoridad competente para su aprobación, una auditoría ambiental con el objeto de evaluar y adecuar su desempeño ambiental.

Art. 14. – *Obras y/o actividades públicas.* En el caso de obras y/o actividades públicas, el estudio del impacto ambiental (EsIA) estará a cargo del organismo titular del proyecto y deberá ser llevado a cabo por consultores registrados en los términos de la presente ley. La evaluación del impacto ambiental (EIA) será responsabilidad de la autoridad competente.

Cuando la obra o actividad sea federal y alcance solamente a una jurisdicción, la EIA será responsabilidad de la autoridad competente de esa jurisdicción, previa conformidad ambiental expedida por la autoridad nacional competente. Si afectara a más de una jurisdicción, la EIA será responsabilidad de la autoridad nacional competente, la cual deberá contar con la conformidad ambiental expedida por las autoridades competentes de cada jurisdicción involucrada como requisito previo a la emisión de la DIA.

Art. 15. – *Evaluación ambiental estratégica.* En los casos en que la complejidad del desarrollo territorial lo amerite la autoridad competente deberá realizar una evaluación ambiental estratégica que considere el ordenamiento ambiental de su territorio, la sumatoria, superposición o concomitancia de obras y/o actividades en desarrollo y proyectadas en una misma región y que puedan afectar a uno o varios ecosistemas similares, teniendo en cuenta para ello, los impactos particulares, globales, sinérgicos, acumulativos y otros que los mismos puedan generar.

La evaluación del impacto ambiental específica de proyectos de obras y/o actividades previstas en la presente ley o que sean requeridas por la normativa complementaria de cada jurisdicción, deberá considerar la evaluación ambiental estratégica, cuando ésta esté disponible.

Art. 16. – *Impacto interjurisdiccional.* Cuando un proyecto fuera susceptible de impactar más allá de los límites de la jurisdicción donde fuese a radicarse, la autoridad competente deberá dar formal intervención a la autoridad nacional competente, y a las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente impactadas.

La autoridad nacional competente en consulta con las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente impactadas, podrá requerir modificaciones y ampliaciones sobre los estudios y revisiones del estudio del impacto ambiental realizados, a fin de emitir una conformidad ambiental.

La autoridad competente deberá contar con la conformidad ambiental expedida por la autoridad nacional competente como requisito previo a la emisión de la declaración del impacto ambiental.

Art. 17. – *Impacto transfronterizo.* Cuando un proyecto fuera susceptible de impactar más allá de los límites de la frontera del Estado nacional, sobre recursos naturales compartidos o estuviese ubicado en zona de seguridad de fronteras conforme con el decreto nacional 887/94, la autoridad competente deberá dar formal intervención a la autoridad nacional competente.

La autoridad nacional competente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y podrá requerir modificaciones y ampliaciones sobre los estudios y revisiones del estudio del impacto ambiental realizados, a fin de emitir una conformidad ambiental.

La autoridad competente deberá contar con la conformidad ambiental expedida por la autoridad nacional competente como requisito previo a la emisión de la declaración del impacto ambiental.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, requerirá a las naciones vecinas la documentación relativa al impacto ambiental de las obras y/o actividades susceptibles de impactar en territorio de la República Argentina o sobre recursos naturales compartidos y lo pondrá en conocimiento de la autoridad nacional competente.

Art. 18. – *Registro de consultores.* Las autoridades competentes, deberán instrumentar un registro de consultores habilitados para la realización de los estudios del impacto ambiental y auditorías ambientales.

Los registros de cada jurisdicción integrarán un sistema de información de consultores para estudios del impacto ambiental y auditorías ambientales, cuya implementación y administración estará a cargo de la autoridad nacional competente.

En aquellas jurisdicciones que no cuenten con un registro de consultores y hasta tanto éste se instrumente, será aplicable el registro de consultores de la autoridad nacional competente.

Art. 19. – *Requisitos y responsabilidad.* Los consultores deberán acreditar idoneidad y capacidad técnica en el área que presten asesoramiento.

En la realización de los estudios del impacto ambiental deberán participar tantos perfiles profesionales como disciplinas o materias resulten pertinentes en función del proyecto.

Los consultores asumen plena responsabilidad por las soluciones que aconsejen, por la veracidad, fidelidad e integridad de los datos contenidos en los EsIA, así como también por la omisión de datos relevantes para el proyecto de obra o actividad. La responsabilidad de los consultores no se extinguirá con la entrega y aprobación del EsIA.

Art. 20. – *Sanciones.* La inobservancia de las prescripciones contenidas en la presente ley y sus normas reglamentarias o complementarias, será sancionada con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre cinco (5) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública, elevándose al doble el monto del mínimo en cada caso de reincidencia;
- c) Revocación de la declaración del impacto ambiental aprobatoria del proyecto de obra o actividad,
- d) Suspensión provisoria o clausura definitiva de la obra o actividad;
- e) Suspensión o inhabilitación de la inscripción en el Registro de Consultores para Estudios del Impacto Ambiental de la jurisdicción pertinente. Dicha sanción deberá ser notificada por la jurisdicción en forma inmediata al Sistema de Información de Consultores para Estudios del Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales.
- c) Incorporar nuevas obras y actividades en los anexos I y II, conforme las pautas establecidas en el artículo 3°, comunicando dicha decisión al Congreso de la Nación. La autoridad nacional competente no podrá excluir ningún supuesto previsto en los anexos de la presente ley;
- d) Elaborar guías metodológicas;
- e) Crear y mantener el Sistema Nacional de Registro de Consultores para Estudios de Impacto Ambiental;
- f) Intervenir en las evaluaciones con impacto ambiental interjurisdiccional y/o transfronterizo;
- g) Intervenir en los estudios del impacto ambiental de proyectos, obras y/o actividades que cuenten con financiamiento nacional o se encuentren comprendidos por un régimen regulatorio federal.

Las multas serán percibidas por la autoridad competente, e ingresarán como recursos para el financiamiento de la misma.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones anteriores, todo proyecto alcanzado por la presente ley que comenzara a ejecutarse sin la declaración del impacto ambiental, deberá ser suspendido con la intervención de la autoridad competente, la que podrá disponer la destrucción de las obras realizadas en infracción, con costos y gastos a cargo del infractor.

La autoridad competente graduará las sanciones previstas en este artículo, contemplando en cada caso la gravedad del ilícito, la entidad de los daños presentes y futuros provocados al ambiente, la existencia de culpa o dolo por parte del infractor y los antecedentes existentes en los registros de reincidencia que dicha autoridad llevará al efecto.

Autoridades competentes

Art. 21. – *Autoridades competentes.* Serán autoridades competentes para la aplicación de esta ley las autoridades ambientales que determine cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 22. – *Autoridad nacional competente.* En jurisdicción nacional será autoridad competente de la presente ley la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- b) Brindar asesoramiento técnico para la instrumentación y aplicación efectivas de esta ley a requerimiento de las autoridades competente de las jurisdicciones;

Art. 23. – La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación y sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y estipulaciones contenidas en ésta.

Art. 24. – Los anexos I y II son parte integrante de esta ley.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 2 de diciembre de 2008.

Miguel L. Bonasso. – Vilma L. Ibarra. – María C. Cremer de Busti. – Marta S. Velarde. – Juan C. Vega. – Luciano R. Fabris. – Timoteo Llera. – Norberto P. Erro. – Nancy S. González. – Jorge L. Albarracín. – Verónica C. Benas. – Ivana M. Bianchi. – Graciela Camaño. – Nora N. César. – Rosa L. Chiquichano. – Roy Cortina. – Luis M. Fernández Basualdo. – Susana R. García. – Graciela B. Gutiérrez. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Paula C. Merchán. – Mabel H. Müller. – Héctor P. Recalde. – Alejandro L. Rossi. – Fernando Sánchez. – Mario A. Santander. – Lidia E. Satragno. – Raúl P. Solanas. – Carlos Urlich. – Silvia Vázquez de Tabernise. – Mariano F. West.

En disidencia:

Luis F. J. Cigogna.

ANEXO I

OBRAS Y ACTIVIDADES QUE DEBEN
REALIZAR INFORME PRELIMINAR DEL
IMPACTO AMBIENTAL (IP)

1. Medios de elevación terrestre y teleféricos.
2. Estaciones de recepción, emisión y transmisión de datos y comunicaciones.
3. Laboratorios de investigación y desarrollo.
4. Instalaciones poblacionales, centros comerciales y de servicios.
5. Terminales de transporte terrestre, incluidos centros de transferencia de pasajeros y cargas.
6. Playas abiertas o cerradas, superficiales o subterráneas para el estacionamiento de vehículos terrestres de traslado de pasajeros y cargas, públicos o privados.
7. Instalaciones para la cría intensiva de aves de corral, porcinos, bovinos, ovinos y otros animales.
8. Instalaciones para la matanza y procesamiento de aves de corral, porcinos, bovinos, ovinos y otros animales.
9. Aprovechamiento de bosques.
10. Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco.
11. Preparación de terrenos para obras, demoliciones, construcción de edificios y sus partes.
12. Introducción de ejemplares de especies exóticas.
13. Instalaciones que generen radiación electromagnética no ionizante, mayores de 300 khz.
14. Fabricación y ensamble de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.
15. Industrias manufactureras no incluidas en el anexo II.
16. Fabricación de alimentos, bebidas y tabaco.
17. Instalaciones aeroespaciales.
18. Proyectos de desarrollo agrícola bajo riego y en secano.

ANEXO II

OBRAS Y ACTIVIDADES QUE DEBEN
REALIZAR ESTUDIO DEL IMPACTO
AMBIENTAL (EsIA)

1. Terminales de distribución de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos.
2. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos.
3. Obras para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos.
4. Obras y/o actividades en áreas protegidas.

5. Actividades de producción y aplicación de productos biotecnológicos, que impliquen riesgo de liberación de especies modificadas al ambiente.

6. Plantas de tratamiento radiactivo de alimentos, bebidas y productos medicinales.

7. Exploración y extracción de hidrocarburos.

8. Gasoductos, carbo ductos, oleoductos y análogos.

9. Destilerías, refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.

10. Instalaciones de gasificación, de licuefacción y de almacenamiento de hidrocarburos.

11. Explotaciones mineras, incluida la prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción, almacenamiento, procesamiento, transporte, y las etapas de cierre y abandono de minas.

12. Fabricación de carbón y otros combustibles vegetales.

13. Diques de cola que embalsen efluentes provenientes de la actividad minera.

14. Centrales de generación eléctrica en todos sus tipos (térmica, nuclear, hidroeléctrica, mareomotriz, fotovoltaica, eólica, y provenientes de otras fuentes), líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus subestaciones. En todos los casos incluye su desmantelamiento.

15. Obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales y lacustres.

16. Represas, embalses y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenada, cuando el volumen nuevo o adicional de agua retenida o almacenada sea superior a 10 millones de metros cúbicos o la superficie del espejo de agua supere las 50 hectáreas.

17. Vías ferroviarias superficiales, suspendidas o subterráneas; terraplenes, rutas, autopistas y autovías cuando alcancen o superen los 10 km de longitud continua, puentes y túneles.

18. Aeropuertos comerciales con pista de despegue y aterrizaje superiores a 2 km, deportivos o militares.

19. Puertos comerciales y vías de navegación cuando permitan el acceso de embarcaciones de porte superior a las 1.200 toneladas, deportivos o militares.

20. Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos o patológicos.

21. Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos.

22. Plantas de tratamiento de aguas residuales, colectores y emisores de efluentes.

23. Planes de desarrollo urbano o regional y planes de ordenamiento territorial.

24. Centrales, reactores nucleares e instalaciones para la producción, enriquecimiento, procesamiento o reprocesamiento de material nuclear, almacenamiento de elementos nucleares agotados y no agotados, así como también la fabricación, instalación y transporte de equipos e instrumentos que utilizan materiales radiactivos, cualesquiera sea su tipo y finalidad.

25. Instalaciones destinadas al almacenamiento definitivo o a la eliminación definitiva de los residuos radioactivos.

26. Desmante de bosques.

27. Parques industriales; sectores industriales planificados y zonas francas.

28. Fabricación de sustancias y productos químicos y farmacéuticos.

29. Fabricación de productos de caucho y plástico.

30. Fabricación de productos de metal, maquinaria y equipo.

31. Fabricación de vehículos automotores, remolques, semiremolques y equipos de transporte.

32. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión.

33. Hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles, excepto confección de prendas de vestir.

34. Curtido y adobo de cueros.

35. Fabricación de pasta celulósica.

36. Fabricación de productos minerales no metálicos.

37. Fabricación y tratamiento superficial de metales, galvanoplastia o cromado.

38. Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.

39. Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias.

40. Fabricación de pinturas, barnices, lacas, anilinos o tintas de la industria gráfica.

41. Fabricación, acondicionamiento, carga o encartuchado de pólvora u otros explosivos, incluida la pirotecnia.

42. Plantas siderúrgicas integradas.

43. Cementerios y crematorios.

44. Fabricación de papel y cartón a partir de 20 ton/año.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano y de Legislación General, han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el cual se establecen presupuestos mínimos de protección que deberá contener el procedimiento de evaluación ambiental

–EIA–. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente.

Miguel L. Bonasso.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 14 de marzo de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

Objeto, alcance y efectos

Artículo 1° – *Objeto*. Por la presente ley se establecen los presupuestos mínimos de protección que deberá contener el procedimiento de evaluación del impacto ambiental (EIA), a realizarse como requisito previo a la ejecución de toda obra o actividad susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional y por los artículos 11, 12, 13 y 21 de la ley 25.675.

Estos mínimos también serán aplicables a las restantes normas de presupuestos mínimos que establecen la evaluación del impacto ambiental respecto de las actividades que regulan.

Art. 2° – *Alcance y efectos*. El titular del proyecto de una obra o actividad, pública o privada, sea ésta una obra nueva, o la ampliación, modificación, cierre o desmantelamiento de una obra existente, que sea susceptible de degradar el ambiente en los términos del artículo 1°, deberá someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental (EIA), de conformidad con los presupuestos mínimos contenidos en la presente ley y las disposiciones complementarias que para cada jurisdicción establezcan las provincias, como requisito previo a la autorización de su ejecución por parte de la autoridad competente.

En especial, se consideran alcanzadas por lo establecido en el párrafo anterior las obras y actividades enunciadas en el anexo II (obras y actividades que deben realizar el estudio del impacto ambiental); y las contenidas en el anexo I (obras y actividades que deben realizar informe preliminar) cuando lo determine la autoridad, ambiental competente en los términos del artículo 4°.

El Consejo Federal del Medio Ambiente tendrá la función de colaborar en la revisión y actualización periódica de los anexos I y II, así como también en las actualizaciones del anexo III, en el que se esta-

blece el criterio para la categorización de industrias y actividades de servicio, según su nivel de complejidad ambiental (NCA). En todos los casos, las propuestas del COFEMA se canalizarán mediante la presentación de proyectos de ley. Las obras y actividades enunciadas en los anexos expresan un mínimo. Las jurisdicciones locales podrán establecer criterios más amplios de inclusión e incorporar otras obras o actividades que deban sujetarse a la evaluación del impacto ambiental en sus respectivos ámbitos.

La EIA debe realizarse en la etapa de planificación más temprana posible, de modo que admita la máxima flexibilidad del proyecto a las adaptaciones y alternativas que resulten necesarias para minimizar los efectos negativos de la obra o actividad propuesta.

El acto administrativo que autorice la ejecución de una obra o actividad susceptible de degradar el ambiente en los términos del artículo 1°, sin cumplir con la instancia previa de evaluación del impacto ambiental conforme con lo establecido en la presente ley, será nulo de nulidad absoluta.

Instancias y contenidos mínimos de la evaluación del impacto ambiental (EIA)

Art. 3° – *Instancias que componen la EIA.* La evaluación del impacto ambiental constituye el procedimiento completo que comprende los siguientes pasos esenciales:

- a) El informe preliminar con carácter de declaración jurada por parte del titular del proyecto, en los casos que corresponda (IP);
- b) El estudio del impacto ambiental (EsIA), también a cargo del titular del proyecto, en los casos que corresponda;
- c) La revisión del estudio del impacto ambiental a cargo de la autoridad ambiental competente (REIA);
- d) La instancia de participación pública;
- e) La declaración del impacto ambiental (DIA), a cargo de la autoridad ambiental competente.

Art. 4° – *Informe preliminar (IP).* Toda persona que requiera autorización para la ejecución de un proyecto de obra o actividad, enunciada en el anexo I de esta ley, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un informe preliminar con carácter de declaración jurada, que incluya como mínimo:

- a) Una descripción general del proyecto;
- b) La ubicación detallada de los lugares en que operará e influirá la obra;
- c) Un relevamiento del estado actual del área de la obra y área de influencia ambiental, contemplando del medio natural: clima; geo-

logía, geomorfología, hidrología, hidrogeología y contaminación de las aguas, suelo, aire, flora y fauna; del medio antrópico: población, calidad de vida, estructura socio-económica, actividades; y de las áreas de valor patrimonial natural y cultural;

- d) Un pronóstico sobre la evolución probable de la situación:
 1. Sin el proyecto.
 2. Con el proyecto.
- e) Una nómina de los impactos positivos y negativos previstos;
- f) La recomendación de medidas preventivas, correctoras o de atenuación de los impactos negativos.

Si en base a la declaración jurada efectuada, la autoridad ambiental competente entendiese que el riesgo de daño lo justifica, exigirá al titular del proyecto la realización de un estudio del impacto ambiental (EsIA). En caso contrario, procederá a otorgar la aprobación ambiental correspondiente.

Art. 5° – *Estudio del impacto ambiental (EsIA).* El estudio del impacto ambiental constituye un conjunto documental que, contemplando las variables ambientales, sociales, culturales y económicas, analiza y pondera, sistemáticamente, las consecuencias ambientales de la implementación de una obra o actividad proyectada. Implica la valoración cualitativa, y cuantitativa del medio donde se propone desarrollar el proyecto; describe pormenorizadamente las actividades a desarrollar para llevarlo a cabo; identifica y valora sus impactos ambientales, y formula o propone acciones alternativas o complementarias para la mitigación de los impactos negativos y la optimización de los positivos del proyecto y la propuesta de un plan de seguimiento y monitoreo ambiental.

Deberán realizar un estudio del impacto ambiental los titulares de obras o actividades:

- a) Enunciadas en el anexo II de esta ley;
- b) Incluidas en los listados locales respectivos;
- c) Determinadas por la autoridad ambiental competente, en virtud del informe preliminar (IP) presentado, conforme lo previsto en el artículo 4°.

Art. 6° – *Contenidos mínimos del estudio del impacto ambiental.* El EsIA contendrá, como mínimo y sin perjuicio de los requisitos complementarios establecidos por cada jurisdicción, los siguientes datos e información:

- a) *Descripción del proyecto de obra o actividad a realizar:* objetivos, localización, componentes, tecnología, materias primas e

insumos, fuente y consumo energético, residuos, productos, etapas;

- b) *Descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto de obra o actividad*: definición del área de influencia, estado de situación del medio natural y antrópico en sus aspectos relevantes de los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos y culturales; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales. Marco legal e institucional;
- c) *Impactos ambientales significativos*: identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsible, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, enunciando las incertidumbres asociadas a las predicciones y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto: construcción, operación y cierre;
- d) *Análisis de alternativas*: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;
- e) *Plan de gestión ambiental*: propuestas de medidas viables y efectivas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, acciones de restauración ambiental y mecanismos de compensación. Plan de monitoreo y contingencias, de vigilancia y seguimiento de los impactos ambientales detectados, del desempeño de las acciones y de respuesta a emergencias. Cronograma y costos;
- f) Titulares responsables del proyecto de obra o actividad y del estudio del impacto ambiental;
- g) Documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria los hallazgos y acciones recomendadas.

Art. 7° – *Revisión del estudio del impacto ambiental (REIA)*. La etapa de revisión está a cargo de la autoridad ambiental competente, sin perjuicio de la intervención por parte de la autoridad técnica correspondiente, y tiene por objeto el control y valoración del estudio del impacto ambiental presentado por el titular del proyecto.

En esta instancia, la autoridad controlará la suficiencia, atinencia y veracidad de los datos incluidos en el estudio y efectuará una valoración acerca de su contenido y de las conclusiones formuladas. En su transcurso, la autoridad podrá requerir al titular del proyecto las modificaciones, ampliaciones o profundizaciones que crea necesarias para poder completar la evaluación, así como el análisis de alternativas distintas a la propuesta.

Asimismo, podrá efectuar las consultas que crea convenientes, brindará información y asegurará publicidad y participación al público interesado, adoptando las medidas necesarias para resguardar los derechos de propiedad intelectual y los secretos comerciales asociados al proyecto de obra o actividad.

Art. 8° – *Instancia de participación pública*. La instancia de información y participación pública, cuyo costo estará a cargo del titular del proyecto, se guiará por los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad.

Durante la etapa de revisión, la autoridad ambiental competente deberá dar difusión y brindar información acerca del estudio del impacto ambiental con un adecuado plazo para su análisis, asegurar la participación pública y garantizar la consideración de las intervenciones que en aquel marco se produzcan en la declaración del impacto ambiental (DIA) a dictarse por la autoridad ambiental competente.

Las jurisdicciones podrán complementar esta instancia mínima de participación pública bajo la modalidad que estimen más conveniente. Para la realización de audiencias, consultas o demás mecanismos de participación resultará de aplicación la legislación específica vigente en cada jurisdicción. En caso de postularse mecanismos de participación no previstos por las normas vigentes, los mismos deberán ser establecidos mediante normas locales.

La evaluación del impacto ambiental que se realice sin incluir una instancia de participación pública que contemple los contenidos mínimos establecidos en este artículo, será nula.

Art. 9° – *Declaración del impacto ambiental (DIA)*. La declaración del impacto ambiental, que constituye la etapa final del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente podrá, fundadamente:

- a) Aprobar el estudio del impacto ambiental (EsIA). La aprobación no eximirá de responsabilidad al titular de la obra o actividad por los impactos ambientales no previstos. La autoridad podrá exigir la ejecución de acciones complementarias o correctivas e incluso revocar, sin derecho a indemnización, la aprobación dictada;
- b) Condicionar el otorgamiento de la aprobación del EsIA a la realización de alguna modificación sobre el proyecto o el desarrollo de otra alternativa. En este supuesto, dicha aprobación sólo podrá dictarse una vez acreditado el cumplimiento de tales condiciones;
- c) Denegar la aprobación del estudio del impacto ambiental del proyecto.

La DIA que haya sido dictada sin cumplir las exigencias previstas en la presente ley se considerará nula de nulidad absoluta.

La declaración del impacto ambiental será válida por el plazo que establezca la autoridad ambiental competente en cada caso, contado a partir de su notificación al titular del proyecto de obra o actividad. Vencido dicho plazo sin que haya comenzado a ejecutarse la obra o actividad, el titular deberá solicitar, ante la autoridad ambiental competente, la renovación de la DIA.

Art. 10. – *Monitoreo de seguimiento y fiscalización.* La autoridad ambiental competente deberá hacer el seguimiento permanente de la obra o actividad una vez aprobada su ejecución y realizar las verificaciones e inspecciones necesarias para la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en la declaración del impacto ambiental (DIA) por la que se aprobó el estudio del impacto ambiental (ESIA) del proyecto de obra o actividad.

Las obras o actividades que no cumplan con los compromisos asumidos en virtud de la DIA serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por esta ley.

Art. 11. – *Obras o actividades en ejecución o en funcionamiento.* Los titulares de obras o actividades cuya ejecución se haya iniciado o que se hayan ejecutado y se encuentren en funcionamiento al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, y que, a criterio de la autoridad ambiental competente, puedan producir un impacto ambiental significativo en el ambiente, deberán realizar, a su costo, una auditoría ambiental en los términos y condiciones que la autoridad establezca.

Art. 12. – *Obras o actividades públicas.* En el caso de obras o actividades públicas, el estudio del impacto ambiental (ESIA) estará a cargo del organismo titular del proyecto y deberá ser llevado a cabo por los consultores habilitados a tal fin en los términos de la presente ley. La revisión del estudio del impacto ambiental (REIA) será responsabilidad de la autoridad ambiental competente.

Art. 13. – *Evaluación ambiental estratégica.* La autoridad ambiental competente deberá incorporar a sus criterios de evaluación de políticas, planes y programas, una evaluación ambiental estratégica que, teniendo en cuenta el ordenamiento ambiental del territorio, considere la sumatoria, superposición o concomitancia de obras y actividades en desarrollo y proyectadas en una misma región y que puedan afectar a uno o varios ecosistemas similares. Para ello, tendrá presentes los impactos particulares, globales, sinérgicos, acumulativos y otros que los mismos puedan generar.

La evaluación del impacto ambiental (EIA) específica de proyectos de obras o actividades previstas en la presente ley o que sean requeridas por la normativa complementaria de cada jurisdicción, deberá considerar la evaluación ambiental estratégica contemplada en el párrafo anterior.

Art. 14. – *Impacto interjurisdiccional.* Cuando un proyecto pueda generar impactos fuera de la jurisdicción donde se llevará a cabo, la autoridad ambiental competente a cargo de la revisión del estudio del impacto ambiental (REIA) deberá dar formal intervención a la autoridad ambiental competente de la jurisdicción potencialmente afectada, a la cual remitirá las actuaciones. Esta deberá emitir su opinión con carácter de objeción o no objeción.

Para la emisión de la declaración del impacto ambiental (DIA) por parte de la autoridad ambiental competente de la jurisdicción donde se ejecutará el proyecto es requisito obtener la no objeción por parte de la autoridad ambiental competente de la jurisdicción potencialmente perjudicada.

En caso de desacuerdo entre las autoridades ambientales competentes de ambas jurisdicciones, se dará formal intervención al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), que resolverá por consenso confirmar la objeción o autorizar la emisión de la declaración de impacto ambiental por parte de la autoridad ambiental competente de la jurisdicción donde se ejecutará el proyecto.

Art. 15. – *Impacto transfronterizo.* Cuando los impactos previsibles de un proyecto pudieran afectar a terceros países, la autoridad ambiental competente deberá dar formal intervención en la etapa de revisión del estudio de impacto ambiental (REIA) a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o la autoridad ambiental que en el futuro la reemplace, la que, a través del organismo que corresponda y actuando en conjunto con la autoridad competente de la jurisdicción en que se ejecutará el proyecto, pondrá el estudio del impacto ambiental (ESIA) a disposición de los países involucrados.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional solicitará el estudio del impacto ambiental de todo proyecto de obra o actividad comprendida en la presente ley que se desarrolle en terceros países y que pudiera afectar a nuestro país y lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente afectadas y de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Disposiciones complementarias

Art. 16. – *Guías metodológicas nacionales.* La autoridad de aplicación de la presente ley elaborará guías metodológicas respecto de las actividades o grupos de actividades específicas, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

Estas guías serán dinámicas, se actualizarán y adaptarán a las nuevas realidades y adelantos tecnológicos en la materia.

Las autoridades locales podrán adoptarlas o podrán establecer las propias.

Art. 17. – *Registro de consultores.* La autoridad ambiental competente de cada jurisdicción pondrá

en funcionamiento un registro de consultores –personas físicas o jurídicas– de las disciplinas atinentes, habilitados para la realización de los estudios del impacto ambiental.

Los registros de cada jurisdicción integrarán un sistema nacional de registro de consultores para estudios del impacto ambiental, cuya implementación y administración estará a cargo de la autoridad de aplicación de esta ley. La inhabilitación de un consultor en una jurisdicción lo inhabilitará automáticamente para actuar en las demás jurisdicciones.

Es requisito para la validez de los estudios del impacto ambiental, la suscripción del mismo por el titular del proyecto y por un consultor registrado, una vez que se encuentren en funcionamiento los registros respectivos. La circunstancia de que no se haya concretado la puesta en marcha de los registros locales, no afectará la operatividad de las restantes disposiciones de la presente ley.

Art. 18. – *Requisitos. Responsabilidad.* Los consultores deberán demostrar idoneidad y capacidad técnica en el área que presten asesoramiento y acreditar fehacientemente la relación jurídica que se invoque con casas matrices, empresas controlantes o controladas, redes internacionales o cualquier otro sujeto del cual resultare la solvencia o idoneidad invocadas.

Las firmas consultoras y los consultores deberán formular sus conclusiones y recomendaciones en forma clara y precisa, asumiendo plena responsabilidad por las soluciones que aconsejen, por la veracidad, fidelidad e integridad de los datos contenidos en los EsIA, como también por la omisión de datos relevantes para el proyecto de obra o actividad.

Los documentos que hagan al objeto de la tarea encomendada deberán ser firmados por el consultor oportunamente nominado para la realización del correspondiente estudio.

La responsabilidad de los consultores o firmas consultoras no se extinguirá con la entrega y aprobación del estudio.

Art. 19. – *Sanciones.* La inobservancia de las prescripciones contenidas en la presente ley y sus normas reglamentarias o complementarias será sancionada con:

- a) Multa de pesos mil (\$ 1.000), hasta pesos quinientos mil (\$ 500.000), elevándose al doble el monto del mínimo en cada caso de reincidencia;
- b) Revocación de la DIA aprobatoria del proyecto de obra o actividad;
- c) Suspensión provisoria o definitiva de la obra o actividad;
- d) Suspensión o inhabilitación de la inscripción en el Registro de Consultores para Estudios del Impacto Ambiental de la jurisdicción per-

tinente. Dicha sanción deberá ser notificada por la jurisdicción en forma inmediata al Sistema Nacional de Registro de Consultores para Estudios del Impacto Ambiental.

Las multas serán percibidas por la autoridad ambiental competente e ingresarán como recursos para el financiamiento de la misma.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones anteriores, y en concordancia con la nulidad del acto administrativo establecida en el artículo 2° de esta ley, todo proyecto alcanzado por el procedimiento de EIA que comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito, deberá ser suspendido con la intervención de la autoridad ambiental competente, la que podrá disponer la destrucción de las obras realizadas en infracción, con costos y gastos a cargo del infractor.

La autoridad ambiental competente aplicará las sanciones previstas en este artículo, contemplando en cada caso la gravedad del ilícito, la entidad de los daños presentes y futuros provocados al ambiente, la existencia de culpa o dolo por parte del infractor y los antecedentes existentes en los registros de reincidencia que dicha autoridad llevará al efecto.

Las sanciones administrativas previstas en la presente ley serán aplicadas independientemente de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

Art. 20. – *Autoridad de aplicación.* Las autoridades de aplicación de los presupuestos mínimos del procedimiento de evaluación de impacto ambiental serán aquellas determinadas por cada provincia en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

En caso de ausencia de asignación específica de competencia en los términos del párrafo anterior, se considerará autoridad de aplicación a la máxima autoridad ambiental de la jurisdicción respectiva.

En la aplicación de la presente ley, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o la autoridad ambiental que en el futuro la reemplace tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- b) Brindará asesoramiento técnico para la instrumentación y aplicación efectivas de esta ley a requerimiento de las autoridades locales;
- c) Elaborará las guías metodológicas nacionales;
- d) Propondrá a la Asamblea Federal del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) el dictado de recomendaciones o resoluciones que resulten necesarias para lograr la aplicación efectiva de los principios y regulaciones contenidos en esta ley en el ámbito local, conforme con el artículo 24 de la ley 25.675;

- e) Pondrá en funcionamiento el Sistema Nacional de Registro de Consultores para Estudios de Impacto Ambiental, establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la presente;
- f) Intervendrá en las evaluaciones con impacto ambiental transfronterizo, conforme lo establece el artículo 15 de esta ley.

Art. 21. – *Alcance.* La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación y sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y estipulaciones contenidas en ésta.

Art. 22. – *Comuníquese al Poder Ejecutivo.* Esta norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Saludo a usted muy atentamente.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

ANEXO I

OBRAS Y ACTIVIDADES QUE DEBEN REALIZAR INFORME PRELIMINAR DEL IMPACTO AMBIENTAL (IP)

1. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos.
2. Terminales de distribución de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos.
3. Obras para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos.
4. Medios de elevación terrestres y teleféricos.
5. Estaciones de recepción, emisión y transmisión de datos y comunicaciones.
6. Laboratorios de investigación y desarrollo.
7. Instalaciones poblacionales, centros comerciales y de servicios.
8. Terminales de transporte terrestre, incluidos centros de transferencia de pasajeros y cargas.
9. Playas abiertas o cerradas, superficiales o subterráneas para el estacionamiento de vehículos terrestres de traslado de pasajeros y cargas, públicos o privados.
10. Instalaciones para la cría intensiva de aves de corral, cerdos, bovinos, ovinos y otros animales.
11. Obras o actividades en áreas protegidas.
12. Actividades de producción y aplicación de productos biotecnológicos, que impliquen riesgo de liberación de especies modificadas al ambiente.
13. Plantas de tratamiento radiactivo de alimentos, bebidas y productos medicinales.
14. Industrias y actividades de servicio de segunda categoría, clasificación efectuada según su nivel de riesgo, conforme al anexo III de la presente ley.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

ANEXO II

OBRAS Y ACTIVIDADES QUE DEBEN REALIZAR ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA)

1. Exploración y extracción de hidrocarburos de origen mineral.
2. Gasoductos, carbo ductos, oleoductos y análogos.
3. Destilerías, refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.
4. Instalaciones de gasificación, de licuefacción y de almacenamiento de hidrocarburos.
5. Explotaciones mineras, incluida la exploración, extracción, el procesamiento y el transporte, y las etapas de cierre y abandono.
6. Diques de cola que embalsen efluentes provenientes de la actividad minera.
7. Centrales de generación eléctrica en todos sus tipos (térmica, nuclear, hidroeléctrica, mareomotriz, fotovoltaica, eólica, y provenientes de otras fuentes), líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus subestaciones con un voltaje igual o superior a 132 kV. En todos los casos incluye su desmantelamiento.
8. Obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales y lacustres.
9. Represas, embalses y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, cuando el volumen nuevo o adicional de agua retenida o almacenada sea superior a 10 millones de metros cúbicos o la superficie del espejo de agua supere las 50 hectáreas.
10. Vías ferroviarias superficiales, suspendidas o subterráneas; terraplenes, rutas, autopistas y autovías; puentes y túneles.
11. Aeropuertos, puertos y vías de navegación; comerciales, deportivos o militares.
12. Instalaciones aeroespaciales.
13. Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos o patológicos.
14. Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos.
15. Plantas de tratamiento de aguas residuales, colectores y emisores de efluentes.
16. Planes de desarrollo urbano y/o regional y planes de ordenamiento territorial.
17. Instalaciones para la producción, enriquecimiento, procesamiento o reprocesamiento de material nuclear, almacenamiento de elementos nucleares agotados y no agotados, así como también la fabricación, instalación y transporte de equipos e

instrumentos que utilizan materiales radiactivos, cualesquiera sea su tipo y finalidad.

18. Instalaciones destinadas al almacenamiento definitivo o a la eliminación definitiva de los residuos radiactivos.

19. Parques industriales; sectores industriales planificados y zonas francas.

20. Industrias y actividades de servicio de tercera categoría, clasificación efectuada conforme al anexo III de la presente ley.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.

ANEXO III CRITERIO PARA LA CATEGORIZACION DE INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIO SEGUN SU NIVEL DE COMPLEJIDAD AMBIENTAL

Los establecimientos industriales y empresas de servicios, a instalarse en el territorio nacional, deberán ser clasificados en una de las tres (3) categorías, de acuerdo con su nivel de complejidad ambiental (NCA).

El nivel de complejidad ambiental de un establecimiento industrial o empresa de servicios queda definido por medio de una ecuación polinómica de cinco términos:

a) *Rubro (Ru)*. De acuerdo con la clasificación internacional de actividades y teniendo en cuenta las características de las materias primas que se empleen, los procesos que se utilicen y los productos elaborados, se dividen en tres grupos:

- Grupo 1 = valor 1
- Grupo 2 = valor 5
- Grupo 3 = valor 10

b) *Efluentes y residuos (ER)*. La calidad de los efluentes y residuos que genere se clasifican como de tipo 0, 1 o 2 según el siguiente detalle:

Tipo 0 = valor 0

- *Gaseosos*: componentes naturales del aire (incluido vapor de agua); gases de combustión de gas natural.

- *Líquidos*: agua sin aditivos; lavado de planta de establecimientos del rubro 1, a temperatura ambiente.

- *Sólidos y semisólidos*: asimilables a domiciliarios.

Tipo 1 = valor 3

- *Gaseosos*: gases de combustión de hidrocarburos líquidos.

- *Líquidos*: agua de proceso con aditivos y agua de lavado que no contengan residuos peligrosos o

que no pudiesen generar residuos peligrosos. Provenientes de plantas de tratamiento en condiciones óptimas de funcionamiento.

- *Sólidos y semisólidos*: resultantes del tratamiento de efluentes líquidos del tipo 0 y/o 1. Otros que no contengan residuos peligrosos o de establecimientos que no pudiesen generar residuos peligrosos.

Tipo 2 = Valor 6

- *Gaseosos*: todos los no comprendidos en los tipos 0 y 1.

- *Líquidos*: con residuos peligrosos, o que pudiesen generar residuos peligrosos. Que posean o deban poseer más de un tratamiento.

- *Sólidos o semisólidos*: que puedan contener sustancias peligrosas o pudiesen generar residuos peligrosos.

En aquellos casos en que los efluentes y residuos generados en el establecimiento correspondan a una combinación de más de un tipo, se les asignará el tipo de mayor valor numérico.

c) *Riesgo (Ri)*. Se tendrán en cuenta los riesgos específicos de la actividad, que puedan afectar a la población o al medio ambiente circundante, asignando 1 punto por cada uno, a saber:

- Riesgo por aparatos sometidos a presión.
- Riesgo acústico.
- Riesgo por sustancias químicas.
- Riesgo de explosión.
- Riesgo de incendio.

d) *Dimensionamiento (Di)*. La dimensión del emprendimiento tendrá en cuenta la dotación de personal, la potencia instalada y la superficie:

- *Cantidad de personal*: hasta 15 personas = valor 0; entre 16 y 50 personas = valor 1; entre 51 y 150 personas = valor 2; entre 151 y 500 personas = valor 3; más de 500 personas = valor 4.

- *Potencia instalada (en HP)*: hasta 25: adopta el valor 0; de 26 a 100: adopta el valor 1; de 101 a 500: adopta el valor 2; mayor de 500: adopta el valor 3.

- *Relación entre superficie cubierta y superficie total*: hasta 0,2: adopta el valor 0; de 0,21 hasta 0,50 adopta el valor 1; de 0,51 a 0,81 adopta el valor 2; de 0,81 a 1,0 adopta el valor 3.

e) *Localización (Lo)*. La localización de la empresa tendrá en cuenta la zonificación municipal y la infraestructura de servicios que posee (Lo).

- *Zona*: parque industrial valor 0; industrial exclusiva y rural = valor 1; el resto de las zonas valor 2.

- *Infraestructura de servicios*: agua, cloaca, luz, gas. Por la carencia de cada uno de ellos se asigna 0,5.

Fórmula para la categorización de industrias y empresas de servicios

$$\text{NCA} = \text{Ru} + \text{ER} + \text{Ri} + \text{Di} + \text{Lo}$$

De acuerdo con los valores del NCA que arrojen, las industrias se clasificarán en:

1. Primera categoría (hasta 11 puntos inclusive). No deben someterse a EIA.
2. Segunda categoría (12 a 25 puntos inclusive). Deberán presentar informe preliminar (IP), en los términos del artículo 4° de la presente ley.
3. Tercera categoría (mayor de 25). Deberán realizar estudio del impacto ambiental (EIA), en los términos de los artículos 5° y 6° de la presente ley.

Aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque elaboran o manipulan sustancias inflamables, corrosivas, de alta reactividad química, infecciosas, teratogénicas, mutagénicas, carcinógenas o radioactivas, o generen residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido por la ley nacional o la ley provincial que corresponda, que pudieran constituir un riesgo para la población circundante u ocasionar daños graves a los bienes y al medio ambiente, serán considerados de tercera categoría independientemente de su nivel de complejidad ambiental.

JOSÉ J. B. PAMPURO.
Juan Estrada.